IESVS, MARIA, IOSEF.

POR LOS ILVSTRES SEÑORES LVGARTENIENTES D. IVAN CHRISOSTOMO DE VARGAS, Y D. IVAN FRANCISCO PALLAS.

Appendix.

Negligentiæ vitium est præsumptiones relinquere, quas iura amputare præcipiũt. Casiod.lib.5.varia.c.24.



Tribuyò Casiodoro a negligencia tolerar lo q̃ la lei mandò que se quitasse. En esto, señor, faltaran los señores Lugartenie͂tes, si disimularan tantas nulidades, como en estos processos de denũciaciones se hallan, quãdo cõ tanto cuidado el Fuero quiso quitarlas a su fauor, como se vee en el del año 1592. baxo el titulo: *Forma de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon*, señaladamente en la parte, que para dar la denunciaciõ pidio por requisito especial el dia que se diere, el

jura-

juramento del denunciante, de que la dicha denunciacion no la dà por respeto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino tan solamente por el agrauio recebido en la causa porque denuncia: disponiendo assimismo, que en caso de legitimo impedimento pueda hazer dicho juramento mediante Procurador con poder especial para dicho caso, y como a este intento està representada en el primer papel de las excepciones la especial expression, y especificacion del caso de la denunciacion, con los lugares en èl referidos, a que se añade *Alexandro* en el *cōsejo* 17.*n*.5.*lib*.6. ha parecido especificar la razon, porque se requiere esta especificacion, è indiuiduacion del caso: A mas de la que trae Alexādro en dicho lugar, es certissima la que refiere *Fontanela* en la *decision* 131. *num*.11.*part*.1. y es, porque el Procurador que no tiene indiuiduo, y especial poder, no puede declarar el animo de su principal en caso particular, si para dicho caso no tiene expressado en la procura el animo de su principal, como se platica en las procuras para satisfazer a compulsas, responder con juramēto a articulos dexados a jura, y otras, que segun disposiciones forales requieren especial poder; en este sentir concuerda *Graciano* en la *disceptacion* 224.*num*.39. con muchos que cita.

11 Y siendo la nulidad referida, y las demas que estan representadas en el primer papel todas rituales, y que conciernen a lo ordinatiuo del processo, sin tocar en los meritos de la denunciacion, ni sus articulos, es precisa en V.S. Illustrissima la decision, y conocimiento dellas, porque de no hazerlo assi, se peruerteria el orden, que es propio de V.S. Illustrissima, è impropio de los señores Iudicantes, a cuyo conocimiento no se pueden dexar sin confundir el orden procesal; porque como dixo Salgado, A es impossible tratar a vn tiempo de la excepcion, que impide el progresso de la lite, y de la difini-

A *Salgado de Reg. protect. part.2. capit.18. ibi: Quia de emergēti praeiudiciali, & de negotio principali simul tractari non potest, quia esset confundere, & in ordinare processum, quod latius dixi capit.1. num. 36. & 37. & eadem parte.*

finitiua, mayormente porque estas excepciones tocan en lo ritual de la forma del Fuero del año de 92. cuyo conocimiento es innegable a V.S. Ilustrissima, como està fundado en el primer papel de la jurisdicion deste Tribunal, versiculo: *Y las nulidades.*

Sin que obste lo que se pretende con el Fuero del año 92. en el versiculo: *Y en qualquier tiempo*, por que la decision del incidente, de que habla dicho versiculo, no es de lo ritual, sino mui ageno del, y assi fue necessario el dar a V.S. Ilustrissima este conocimiento, porque no lo tenia, ni podia tener; yà porque no es de lo ordinatiuo, yà porque es juizio de reconuencion, en que el denunciado reconuiene al denunciante por delicto, por el qual a mas de la extincion de la causa, y costas dobladas, se le ha de imponer pena de destierro.

Y menos obstà la instancia que se haze del Fuero del año 1646. en que se dà conocimiento a V.S. Ilustrissima de los articulos que se han de quitar de las denunciaciones, como impertinentes, y no tocantes a ellas, porque como en este conocimiento sea necessario el aueriguar. si el articulo que se pide borrar es perteneciente, ò no a la causa de la denunciacion; esto es entrar en los meritos, y por esso fue necessario el darle a V.S. Ilustrissima este conocimiento, y fue tambien este el motiuo, por el qual el año passado se dexò al conocimiento de los señores Iudicantes, si la excepcion opuesta de cosa juzgada era, ò no legitima, y tal, que impidiesse el progresso de la denunciacion, afirmando los señores Inquisidores, que la dexauan a los señores Iudicantes, porque sabia a los meritos de la causa.

Y en quanto motiuaron, que el conocimiẽto de V.S. Ilustrissima era limitado a los casos de los Fueros de 92. y 46. fue grãde perjuizio deste Ilustrissimo Tribunal, a quien como està dicho, priuatiuamẽ

te toca el conocimiento de las excepciones, que mirá lo ritual, sin entrar en los meritos de la causa. Demas, que en el caso presente son excepciones rituales, que pertenecen al Fuero del año 1592.

Y el auer dado conocimiento a V.S. Ilustrissima en dichos dos casos, fue, porque en ellos no lo tenia, y fue para aumentar esta jurisdicion, no para diminuirla, *l. legata inutiliter de adim. legat.* y esta diminucion es ineuitable, y contra toda razon foral, si se admitiesse dicha limitacion.

De todo lo qual parece, que en V.S. Ilustrissima ai jurisdicion para pronunciar las excepciones propuestas, y alegadas, y mucho mejor para reuocar la insercion del poder, y denunciacion, como ilegitima, y desaforada, por no auerse dado, y jurado por legitimo Procurador, como se declarò el año de 1537. en la denunciacion, que diò el señor de Sobradiel contra el Lugarteniente Gomez de Heredia, condenando en costas dobladas al denunciante, y con mucha razon, porque no se puede dexar a la difinitiua, como en terminos lo dixo *Salgado in tract. de Reg protect. part. 2. cap. 18. num. 13. cum multes ab eo relatis*, y assi lo esperamos. Salua censura, &c.

Iuan Antonio Costas, Aduogado Fiscal, y Patrimonial.

El Doctor Carlos Bueno y Piedrafita.